

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2022)  
*Rad. 686793105001-2023-00055-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por apoderada judicial en amparo de pobreza, por **LUCILA CUERVO RIBERO**, contra **NUBIA SANABRIA PORRAS**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) A fin de determinar el trámite a impartir a la presente acción se le solicita a la inicialista cuantificar la pretensión enlistada al literal e) del numeral 2º de la demanda. De la misma manera, se solicita proceda a revisar la cuantificación de las pretensiones de condena enlistadas en los literales a) a la c)

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Determinar la relevancia de lo señalado en el literal b) del hecho sexto de la demanda. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá efectuar las inclusiones que sean del caso.

b) Aclarar la contradicción existente entre los literales a y b del hecho sexto de la demanda, lo expuesto en el hecho 29 de la misma. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, deberá efectuar las eliminaciones o inclusiones respectivas

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada; advirtiéndole en todo caso que la subsanación de la demanda, debe remitirse igualmente a las demandadas, tal y como lo establece el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

**R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LUCILA CUERVO RIBERO**, contra **NUBIA SANABRIA PORRAS**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**